



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA

Pereira, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	66001-33-33-007-2023-00045-00
Proceso	Acción de Tutela
Accionante	Claudia Patricia Ocampo Tobón
Accionado	Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Universidad Libre
Asunto	Admite tutela Niega medida provisional Ordena requerir accionadas

Por el sistema de reparto realizado en la oficina judicial de la ciudad de Pereira, le correspondió a este Juzgado conocer de la acción de tutela de la referencia.

La señora Claudia Patricia Ocampo Tobón instauró acción de tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil-CNSC y la Universidad Libre, en procura del amparo de su derecho fundamental al debido proceso administrativo, derecho de petición y acceso a cargos públicos, presuntamente conculcados por las entidades accionadas dentro del proceso de selección del concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, correspondiente al cargo de docente orientador del municipio de Dosquebradas (Risaralda), OPEC 183251, al no haberse publicado los escenarios y métodos de calificación de manera detallada en la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) y haber calificado la prueba eliminatoria con un método que no aparece expresamente detallado en este y en las normas que rigen el proceso de selección; solicitando, por tanto, la nulidad de la metodología de calificación aplicada (método con ajuste proporcional) y como consecuencia de ello se aplique la metodología de aplicación directa, declarando además la nulidad de las preguntas que no obedecen a las funciones del Cargo por el que concursó.

Ahora bien, de acuerdo con los hechos narrados, se ordenará a las accionadas Comisión Nacional de Servicio Civil y a la Universidad Libre que de manera inmediata a la comunicación de la presente acción de amparo, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la tutela en la página web oficial de cada entidad, en la que se haya divulgado la convocatoria, con la finalidad que el presente trámite sea conocido por los participantes del concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, correspondiente al **cargo de docente orientador del municipio de Dosquebradas (Risaralda), OPEC 183251**. De igual forma, se ordena a las accionadas, procedan con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite, incluida la sentencia.

En línea de lo expuesto, la acción de tutela que ahora ocupa la atención del Juzgado, en su contexto se enmarca en los postulados del Decreto reglamentario 2591 de 1991, razón por la cual se admitirá, previo a pronunciarse el Despacho respecto del medida provisional solicitada en el escrito de tutela, en los términos que pasa a exponerse a continuación:

2.1. Medida Provisional:

La accionante, solicita como medida provisional "(...) se ordene a la CNSC suspender las siguientes etapas del proceso de selección únicamente en la OPEC No 183251, cargo Docente Orientador del Municipio De Dosquebradas (Risaralda), proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – directivos docentes. y la efectividad de esta medida provisional sea hasta obtener el fallo de segunda instancia. (...)"

Para resolver sobre el particular, sea lo primero señalar que la medida provisional en acciones de tutela se encuentra prevista en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que dispone en su inciso cuarto que el juez podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. Al respecto:

ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado

Asimismo, en relación con el perjuicio irremediable la Corte Constitucional ha reiterado las condiciones planteadas por ese mismo órgano, para la clasificación de los hechos que configuran un perjuicio irremediable de la siguiente manera

"... (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) solo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones imposterables. La caracterización de estas condiciones fue planteada por la Corte desde la sentencia T-225/93 y se ha mantenido de forma invariable en la jurisprudencia posterior. Las reglas fijadas sobre el particular son las siguientes:

6.1. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética.

(...)

6.2. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o

precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señales la oportunidad de la urgencia. (...)" (Subrayado fuera del texto).

Descendiendo al caso bajo estudio, se advierte que las circunstancias indicadas en el escrito de tutela no ofrecen elementos probatorios suficientes que permitan determinar la procedencia de la medida solicitada, pues ello solo procede cuando se busca impedir la configuración de un perjuicio irremediable, y para el caso bajo estudio no se advierte su presunta consumación.

Lo anterior, en la medida que el concurso docente se encuentra en una fase preliminar, pues solo hasta el 02 de febrero de 2023 se publicaron los resultados definitivos de las pruebas escritas del proceso de selección, razón por la cual y de acuerdo con la estructura del proceso fijada en el artículo tercero del Acuerdo CNSC NO. 20212000021506 de 2021 que fuera modificado por el Acuerdo 313 del 06 de mayo de 2022, está pendiente por surtirse las siguientes etapas, de acuerdo a si el aspirante es para zona rural o no rural. Al respecto:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO. Conforme lo establecido por los artículos 2.4.1.1.3 y 2.4.1.7.2.2. del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, el presente proceso de selección tendrá las siguientes etapas, de acuerdo a las zonas en donde se encuentren ubicados los empleos en vacancia definitiva ofertados:

A. ZONAS NO RURALES

- a) Adopción del acto de convocatoria y divulgación.*
- b) Inscripción y publicación de admitidos a las pruebas.*
- c) Aplicación de la prueba de aptitudes y competencias básicas y la prueba psicotécnica.*
- d) Publicación de los resultados individuales de la prueba de aptitudes y competencias básicas, de la prueba psicotécnica, y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- e) Recepción de documentos, publicación de verificación de requisitos y atención de las reclamaciones que presenten los aspirantes.*
- f) Aplicación de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista a los aspirantes que cumplieron requisitos mínimos para el cargo.*
- g) Publicación de resultados de las pruebas de valoración de antecedentes y de entrevista, y atención de las reclamaciones.*
- h) Consolidación de los resultados de las pruebas del concurso, publicación y aclaraciones.*
- i) Conformación, adopción y publicación de lista de elegibles.*

B. ZONAS RURALES

- a) Convocatoria.*
- b) Inscripciones.*
- c) Aplicación de la prueba de conocimientos específicos y pedagógicos, y de la prueba psicotécnica. d) Publicación de resultados de las pruebas y reclamaciones.*
- e) Recepción de documentos, verificación de requisitos, publicación y reclamaciones.*
- f) Valoración de antecedentes, publicación y reclamaciones.*
- g) Publicación de resultados consolidados y aclaraciones.*
- h) Elaboración de la lista de elegibles.*

En tal sentido, considera el Despacho que aun cuando los derechos fundamentales invocados por la señora Claudia Patricia Ocampo Tobón son legítimos que sean reclamados ante un juez constitucional, de acuerdo con lo brevemente expresado en precedencia, los mismos pueden esperar el trámite expedito de la presente acción de amparo, razón por la cual se negará la medida

cautelar deprecada.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PEREIRA, RISARALDA,**

RESUELVE:

PRIMERO-. NEGAR la solicitud de medida provisional presentada por la accionante, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO-. ADMITIR la acción de tutela instaurada por Claudia Patricia Ocampo Tobón en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre.

TERCERO-. NOTIFICAR personalmente este auto a la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre.

CUARTO-. NOTIFICAR personalmente, al señor Procurador Judicial delegado para este Despacho.

QUINTO-. ORDENAR a la Comisión Nacional de Servicio Civil que de manera inmediata a la comunicación de la presente acción de amparo, proceda a realizar la publicación de esta providencia y del texto de la tutela en la página web oficial de la entidad en la que se haya divulgado la convocatoria, con la finalidad que el presente trámite sea conocido por los participantes del concurso de Directivos Docentes y Docentes – Población Mayoritaria – 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022, correspondiente al **cargo de docente orientador del municipio de Dosquebradas (Risaralda), OPEC 183251**. De igual forma, se ordena a la mencionada accionada, proceda con las restantes providencias que se profieran con ocasión del presente trámite, incluida la sentencia.

SEXTO-. Dar a la acción el trámite previsto por el Decreto 2591 de 1991, en su contexto.

SÉPTIMO-. Notifíquese a las partes por el medio más expedito según lo establecido en el artículo 16 de Decreto 2591 de 1991, y prevéngasele a las accionadas que cuentan con un término de dos (2) días para presentar su informe frente a los presuntos hechos vulneradores, adjunten y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Esto es, en términos generales, para que ejerzan plenamente su legítimo derecho de defensa constitucional.

Por Secretaría se dejará constancia de las actuaciones realizadas para llevar a cabo la misma.

OCTAVO-. Tener como pruebas hasta donde lo permite la ley, los documentos aportados por la parte accionante con la solicitud.

NOVENO: Requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil y La Universidad Libre, para que, en el término de dos (2) días, se sirvan suministrar a este Despacho los nombres, cédulas y correos electrónicos de los actuales funcionarios encargados de resolver lo pretendido por la señora Claudia Patricia Ocampo Tobón y por ende el eventual responsable cumplimiento del fallo que habrá que dictarse, en caso de ser favorable a la accionante, además de indicar el superior jerárquico de aquel, de conformidad con el organigrama de la entidad.

DÉCIMO: Por Secretaría requiérase a la Comisión Nacional del Servicio Civil y La

Universidad Libre, **para que en el término de la distancia** informen a este Juzgado si por el Concurso Abierto de Méritos, Convocatoria No. 2150 A 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, **CORRESPONDIENTE AL CARGO DE DOCENTE ORIENTADOR DEL MUNICIPIO DE DOSQUEBRADAS (RISARALDA), OPEC 183251**, han sido presentadas en este Distrito Judicial, acciones de tutela bajo identidad de hechos y pretensiones, señalando el Despacho Judicial que primero asumió conocimiento y allegando copia del auto que así lo dispuso y de la demanda de tutela.

NOTIFÍQUESE,

JANE CATALINA CORTÉS ESCÁRRAGA
JUEZ

«Este documento fue firmado electrónicamente. Usted puede consultar la providencia oficial con el número de radicación en <https://samajr.consejodeestado.gov.co>»

RPE